



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 253/2021-10.
Expediente: [***].**
Actor: [***].**
Juicio: Ordinario Civil.
Demandado: [***].**
Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González

Cuernavaca, Morelos, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **253/2020-10**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por el Licenciado **[*****]** en su carácter de abogado patrono de la señora **[*****]**, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **[*****]**, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **[*****]**, en contra de **[*****]**, en el expediente **[*****]** y;

R E S U L T A N D O

1.- En fecha **[*****]**, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dictó una sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"...PRIMERO. Se declara improcedente el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, interpuesto por la actora **[*****]**, por las razones expuestas en el

considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado ante la oficialía partes de esta alzada el [*****], el Licenciado [*****] en su carácter de abogado patrono de la señora [*****], parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de queja en contra del auto [*****] el cual una vez que fue sustanciado en términos de Ley, se turnó a esta ponencia para su resolución, lo que se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- En el mismo escrito en el que interpuso el recurso de queja, el abogado patrono de la señora [*****], parte actora en el juicio principal, formuló los agravios que a su consideración le causa el auto impugnado, mismos que aparecen visibles de la página 2 a la 5 del Toca de queja, cuya literalidad es del tenor siguiente:

"...AGRAVIOS:

UNO.- *Causa agravios a esta parte la resolución impugnada en virtud de que el A quo decreta la improcedencia del incidente de nulidad hecho valer por esta parte, bajo el infundado argumento de que supuestamente [*****] compareció ante el juzgado el [*****] y que si bien es cierto dicha persona NO FIRMO el convenio presentado ante el juzgado "...No menos cierto es, que se adhiere a lo manifestado en la comparecencia de [*****] ...llevada a cabo por [*****] y [*****]...", y que por tanto no puede invocarse nulidad alguna por mi representada porque cualquier reclamo lo debió hacer en el momento mismo en que compareció, y por ello decreta el A quo que es improcedente la queja planteada por esta parte, RAZONAMIENTO por demás legal del A quo en virtud de que ni [*****] ni mucho menos [*****] acreditaron en la comparecencia de fecha [*****] que contaban con las atribuciones necesarias para disponer de los derechos*

de propiedad de la suscrita, como lo fueron los derechos de propiedad respecto del inmueble de mi propiedad materia del juicio, y por la tanto la actuación del [*****] al haberse realizado en contravención a la ley pues no se cumplió con dicha formalidad esencial del procedimiento, es evidentemente nula, puesto que se reitera que la suscrita nunca manifesté expresamente mi voluntad en el convenio contenido en el escrito de fecha [*****] (que únicamente firmaron los CC. [*****] y [*****]) y por lo tanto dicho acuerdo de voluntades no reúne el requisito exigido en el numeral 21 fracción I del Código Civil del Estado de Morelos que prevé "...**ARTICULO 21.-** ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico. I.- La declaración o amonestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho...", y aun en tales condiciones en la diligencia fechada de nula se **DISPUSO** sin razón y sin derecho de los derechos de propiedad del inmueble del cual la actora es propietaria, y por tanto es evidente que con dicha actuación se contraviene lo ordenado por el artículo 21 citado, **TAL COMO LO AFIRMA Y CONFIRMA** el propio a quo cuando sostiene que **EL CONVENIO NO FUE FIRMADO POR LA ACTORA C. [*****]**,. Y por lo tanto la diligencia del [*****] deviene en legal y totalmente nula tal como lo ordena el numeral 11 del Código Civil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que establece "...ARTICULO 11.- DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO. Los actos ejecutado contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley específicamente ordene lo contrario...", puesto que el numeral 21 del Código Civil es un ordenamiento de orden público y por ende de cumplimiento obligatorio máxime para A quo que es un ente investido con atributos de autoridad y dispositivo legal que es claro en el sentido de que todo acto jurídico debe CONTENER LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD de los intervinientes en dicho acto, de lo que deviene en infundado el criterio sostenido por el A quo, pero no obstante ello el A quo emite su ilegal resolución en la forma en que lo hace todo ello en perjuicio de esta parte, puesto que con su actuar el A quo otorga ventajas indebidas a la contraparte, y todo esto se reitera en perjuicio de la parte actora transgrediendo con su actuar el principio de equilibrio procesal consagrado en el artículo 7 de la Ley Adjetiva Civil, pero a pesar de que se aprecian claramente las violaciones y transgresiones a los derechos y garantías de la parte demandada invocados, con la cual queda debidamente clara la violación del A quo a los extremos legales en relación con los principios y elementos de exhaustividad, coherencia, consistencia, claridad con que debe emitirse toda resolución, con lo cual se deja a la parte actora en total

estado de indefensión, al violentar el A quo lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, al emitir su resolución de manera incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio.

*DOS.- Sigue causando agravios a esta parte la resolución impugnada en virtud de que el A quo decreta la improcedencia del incidente de nulidad hecho valer por esta parte, bajo el infundado argumento de que supuestamente [*****] compareció ante el juzgado el [*****] y que si bien es cierto dicha persona NO FIRMO el convenio presentado ante el Juzgado no menos cierto es que se adhiere a lo manifestado en la comparecencia de [*****], "...llevada a cabo por [*****] y [*****]...", y que por tanto no puede invocarse nulidad alguna por mi representada porque cualquier reclamo lo debió hacer en el momento mismo en que compareció, y por ello decreta el A quo que es improcedente la queja planteada por esta parte, CRITERIO por demás erróneo del A quo puesto que contrario a ello la actuación del [*****], se llevó a cabo sin asistencia del abogado patrono de la parte actora [*****] que en esa diligencia representara a [*****] en dicha audiencia, máxime que en la misma **se trató una cuestión***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DE DISPOSICIÓN Y RENUNCIA DE DERECHOS adquiridos en la sentencia definitiva dictada en autos, ya que el A quo llevó a cabo dicha ratificación sin que la actora contara con la presencia, orientación y respaldo de su abogado patrono QUE LE EXPLICARA LOS ALCANCES DE SU RATIFICACIÓN, MÁXIME QUE LA ACTORA NO ES PERITO EN DERECHO, pues además en todo caso se llevó a cabo sin que el juzgador **supliera** la carencia de asistencia letrada de esta parte en términos de los artículo 13 fracción I y 15 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado, tal como lo obliga el artículo 209 del Código Procesal Civil del Estado, por lo que se deja a esta parte en total estado de indefensión y de lo que deviene la nulidad de la ratificación tildada de nula, toda vez que del propio texto del artículo 93 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, se advierte que **EXPRESAMENTE ORDENA** que "...Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales...", y por lo tanto **DEVIENE EN NULA** la actuación del [*****] al haber contravenido los artículos (disposiciones de orden público) 207 y 209 de la Ley Adjetiva Civil, y nulidad que de ninguna manera puede ser convalidada al haber sido aprobada por anterior Titular del juzgado como ilegalmente lo decreta el A quo, y en tales condiciones está totalmente acreditado en autos la

procedencia del incidente de nulidad planteado por la parte actora, y consecuentemente es legal y totalmente procedente el incidente planteado por esta parte, pues así lo ordena el artículo 93 del Código Procesal Civil del estado, y en tales condiciones es totalmente evidente que se debió decretar la procedencia del incidente hecho valer por esta parte aplicando en sus términos el numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil, puesto que dichos dispositivos legales son de ORDEN PUBLICO y por ende de CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO más aun para el A quo que es un ente investido con los atributos de autoridad y que derivado de ello tiene aún más la obligación de acatar un mandato de ley de orden público y por ende de cumplimiento obligatorio, tal como lo ordena el numeral 3 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, y al no haberlo decretado en esos términos el A quo, contrario a la sostenido en la resolución recurrida, precisamente con su actuar el A quo SI CONTRAVIENE lo previsto por el numeral 7 de la Ley Adjetiva Civil al contravenir con sus actos el principio de igualdad procesal, y lo cual está prohibido para toda autoridad puesto que solo puede hacer lo que la ley le faculta para hacer, pero a pesar de que se aprecian claramente las violaciones. transgresiones a los derechos y garantías de la parte demandada invocados, con lo cual queda debidamente clara la violación del A quo a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los extremos legales en relación con los principios y elementos de exhaustividad coherencia, consistencia, claridad con que debe emitirse toda resolución, con lo cual se deja a la parte actora incidentista en total estado de indefensión, al violentar el A quo lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, al emitir su resolución de manera incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio

*TRES - Sigue causando agravios a esta parte la resolución impugnada en virtud de que el A quo decreta la improcedencia del Incidente de nulidad hecho valor por esta parte, bajo el infundado argumento de que supuestamente [*****] compareció ante el juzgado el [*****] y que si bien es cierto dicha persona NO FIRMO el convenio presentado ante el Juzgado "...no menos cierto es que se adhiere a lo manifestado en la comparecencia de [*****] llevada a cabo por [*****] y [*****]...", y que por tanto no puede invocarse nulidad alguna por mi representada porque cualquier reclamo lo debió hacer en momento mismo en que compareció, y por ello decreta el A quo que es improcedente la queja planteada por esta parte, ARGUMENTOS ilegales del A quo, en virtud de que contrario a ello precisamente porque esta parte se dolió en el sentido de que [*****] NO FUE*

*REPRESENTADA en la diligencia de ratificación del [*****], y la misma se llevó cabo SIN QUE LA ACTORA [*****] ESTUVIERA ASISTIDA por un profesional del derecho en términos del numeral 207 y 209 del Código Procesal Civil del estado de Morelos en y por ende era obligación del A quo ante tales circunstancias y se reitera para cumplir con los extremos del numeral 207 y 209 citados, que la autoridad hubiese designado a la actora al defensor adscrito a dicho juzgado para que estuviera legalmente representada en juicio y específicamente en la diligencia del [*****], tal como lo ordenan los artículos 13 fracción I y 15 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado, pero en clara contravención a ello, el A quo decide decretar la improcedencia del incidente de nulidad en la forma en que lo hizo, lo cual es erróneo y descontextuado, pues se reitera que la materia del incidente fue precisamente la falta de representación EN EL MOMENTO EN QUE se llevó a cabo la ratificación del convenio celebrado en autos para dar fin à la contienda, puesto que la actora NUNCA conoció los verdaderos alcances legales de haber celebrado y ratificado dicho convenio en juicio, de lo que deviene la ilegalidad de la resolución recurrida, razón por la cual el A quo al emitir su ilegal resolución en la forma en que lo hace deja a mi*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

representada en indefensión total violando sus derechos y garantías de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, sentencias claras congruentes y consistentes con la actuado y lo probado legalmente en juicio, contraviniendo con ello lo ordenado por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del estado de Morelos.

*CUARTO.- Sigue causando agravios a esta parte la resolución impugnada en virtud de que el A quo decreta la improcedencia del incidente de nulidad hecho valer por esta parte, bajo el infundado argumento de que supuestamente [*****] compareció ante el juzgado el [*****] y que si bien es cierto dicha persona NO FIRMO el convenio presentado ante el Juzgado "...no menos cierto es que se adhiere a lo manifestado en la comparecencia de [*****] llevada a cabo por [*****] y [*****]...", y que por tanto no puede invocarse nulidad alguna por mi representada porque cualquier reclamo lo debió hacer en el momento mismo en que compareció, y por ello decreta el A quo que es improcedente la queja planteada por esta parte, CRITERIO por demás erróneo del A quo puesto que contrario a ello, El A quo omitió el estudio de los agravios en haber privado a la actora de la asistencia letrada en la comparecencia de fecha [*****] y la falta de asistencia letrada le impidió a la actora incidentista ejercer*

los derechos procesales que le pudieran haber correspondido para objetar cualquier anomalía cometida en dicha comparecencia pues se reitera que la actora NO ES PERITO

EN DERECHO y ante dicha falta de asistencia letrada técnica es que deviene la nulidad de las actuaciones tachadas de nulas, con lo cual se deja a la parte actora en lo incidental en total estado de indefensión, al violentar el A quo lo dispuesto por su artículos 105 106 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, al emitir su resolución de manera incongruente e inconsistente con lo actuado y probado en juicio...”.

III.- Por su parte la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, emitió su informe justificado en los términos siguientes:

“...ES CIERTO el acto reclamado por el recurrente toda vez que con fecha [*****], se dictó sentencia interlocutoria en el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por [*****], dentro de los autos del expediente al rubro citado relativo al Juicio de ORDINARIO CIVIL, promovido por [*****]TROS, en contra de [*****], en donde se (sic) resolutive primero se determinó declarar improcedente dicho incidente, lo anterior en virtud de que no

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*obstante la interposición de dicha Nulidad de actuación por cuanto a la que no firmó el convenio presentado ante este juzgado con fecha [*****], también lo fue que se adhirió al mismo precisamente en su comparecencia de cuatro del citado mes y año, lo anterior aunado a que no lo hizo valer en la actuación subsecuentemente y si por el contrario promovió en diversas ocasiones posteriores a dicha comparecencia, por lo que, la misma quedo convalidada de pleno derecho en términos de lo que dispone el numeral 93 del Código Procesal Civil vigente, razón por la cual se declaró improcedente dicho incidente.*

*Se remiten para tales efectos copias certificadas del expediente al rubro citado materia del recurso de queja interpuesto por [*****]...”*

IV.- Previo al análisis de los agravios que vierte el apelante, se estima conveniente precisar que los agravios vertidos por el inconforme dada la íntima relación que entre si guardan se estudiaran en forma conjunta, lo cual, ningún perjuicio le ocasiona al recurrente, ya que, de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia, está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios, pero puede hacerlo conjunta o separadamente,

pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, ya sea en su conjunto o separados, en distintos grupos o bien uno por uno, en el mismo orden de su exposición, o en diverso orden, aun mas de manera conjunta; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones ante expuestas encuentran sustento en lo conducente en la siguiente tesis con número de registro 241,574, en materia civil, de la Séptima Época, sustentada por la Tercera Sala, visible en el Seminario Judicial de la Federación 70, Cuarta Parte, Página: 13, que a la letra dispone:

“AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA. La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

V.- Vistos los argumentos que a manera de agravios vierte la quejosa, así como las constancias que integran el sumario, éste órgano resolutor estima

que los mismos, son **infundados**, para revertir el sentido del fallo impugnado, ya que su molestia en esencia la centra en la circunstancia de que la A quo resolvió como improcedente el incidente de nulidad de notificaciones que hizo valer [*****] en contra de la actuación de fecha doce de septiembre del año dos mil, bajo la consideración toral de que si bien es cierto la quejosa no firmó el convenio presentado ante el juzgado, no menos cierto es que ésta se adhirió a lo manifestado por el diverso codemandado [*****] en la comparecencia de [*****], respecto del convenio celebrado por el codemandado [*****] y [*****] en su carácter de apoderado legal del actor [*****], que por lo tanto no puede invocar nulidad alguna, porque cualquier reclamo lo debió hacer en el momento mismo en que compareció.

Dijo la quejosa que el razonamiento del A quo es ilegal en virtud de que ni [*****] ni [*****] acreditaron en la comparecencia de lecha [*****] que contaban con las atribuciones necesarias para disponer de los derechos de propiedad de [*****], sobre el bien inmueble del juicio natural, y por lo tanto la actuación del [*****], al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haberse realizado sin esta formalidad esencial del procedimiento, es nula, puesto que la aquí apelante, nunca manifestó expresamente su voluntad en el convenio contenido en el escrito de fecha [*****], y que por lo tanto dicho acuerdo de voluntades no reúne el requisito exigido en el numeral 21 fracción I del Código Civil del Estado de Morelos; que en tales condiciones en la diligencia tachada de nula se dispuso sin razón y sin derecho de los derechos de propiedad que ejerce respecto de su inmueble, y por tanto es evidente, que con dicha actuación, se contravino lo ordenado por el artículo 21 antes citado, en relación con el numeral 11 del mismo ordenamiento legal, puesto que el numeral 21 es un ordenamiento de orden público y por ende de cumplimiento obligatorio; pero que no obstante ello, el A quo emite su ilegal resolución en su perjuicio, otorgando ventajas indebidas a su contraparte, transgrediendo el principio de equilibrio procesal consagrado en el artículo 7 de la Ley Adjetiva Civil, quedando debidamente clara la violación a los extremos legales invocados en relación con los principios y elementos de exhaustividad, coherencia, consistencia y claridad con que debe emitirse toda resolución, dejándola en total estado de indefensión, al violentar lo

dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del estado de Morelos.

Que aunado a lo anterior, la actuación del [*****], se llevó a cabo sin asistencia del abogado patrono de la parte actora [*****], en la cual se trató una cuestión de disposición y renuncia de derechos adquiridos en la sentencia definitiva dictada en autos, ya que el A quo llevó a cabo dicha ratificación sin que la actora contara con la presencia, orientación y respaldo de su abogado patrono que le explicara los alcances de su ratificación, máxime que la actora no es perito en derecho, que además se llevó a cabo sin que el juzgador **supliera** la carencia de **asistencia letrada** de la ahora quejosa, en términos de los artículo 13 fracción I y 15 párrafo segundo de la **Ley Orgánica de la Defensoría Pública** del Estado, tal como lo obliga el artículo 209 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por lo que se dejó a la ahora inconforme en total estado de indefensión; que de lo que deviene la nulidad de la ratificación tildada de nula, toda vez que del texto del artículo 93 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos se advierte que las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legales, que por lo tanto la actuación del [*****] contravino los artículos 207 y 209 de la Ley Adjetiva Civil, en relación con los numerales 3 y 7 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al contravenir el principio de igualdad procesal, violentando lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del estado de Morelos.

En efecto las manifestaciones vertidas por la quejosa a manera de agravios son **infundadas**, toda vez que de autos se advierte que mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Juzgado de origen el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la aquí quejosa [*****], promovió en la vía incidental la nulidad de la actuación de fecha doce de septiembre de dos mil, relativa a la comparecía voluntaria de la aquí quejosa ante el Juzgador natural, a efecto de ratificar el convenio contenido en el escrito de fecha cuatro del mismo mes, signado por los señores [*****] y [*****], en su calidad de apoderado legal del demandado en el juicio natural el señor [*****], mediante el cual dieron cumplimiento a lo resuelto en la **sentencia definitiva de fecha**, [*****], dictada por el juez de origen, mediante la cual se resolvió en

definitiva el juicio **reivindicatorio** seguido por **[*****]** y **[*****]** ahora quejosa, en contra de **[*****]**, radicado bajo el número de expediente **[*****]**, y en cual en el punto resolutivo Tercero se determinó lo siguiente: **"...TERCERO.- Se declaran nulas las escrituras exhibidas por los actores como base de la acción, marcadas con los números de folios 1431 y 1433, tiradas por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en su carácter de Organismo Descentralizado. La primera a favor del señor [*****] de fecha [*****] e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado bajo el número [*****], a foja 179/180, del libro 173, Volumen II, Sección Primera de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, respecto al lote de terreno marcado con el número cuarenta y seis de la manzana veintisiete, Zona uno, con una superficie de ochocientos sesenta y dos metros cuadrados y las medidas y colindancias que se especifican en dicha escritura, mismos que aquí se dan por reproducidos como si literalmente se insertasen; y la segunda, a favor de**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[***], también de fecha [*****] e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, bajo el número [*****], a foja [*****], del libro 173, Volumen II, Sección Primera de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, respecto del lote de terreno número ciento veintiocho, de la Manzana veintisiete, Zona uno, con una superficie seiscientos trece metros cuadrados y las medidas y colindancias que se especifican en dicha escritura, mismos que aquí se dan por reproducidos como si literalmente se insertasen...".**

Sentencia que causo ejecutoria, alcanzando la categoría de o de cosa juzgada.

Así para dar cumplimiento a la condena que les fue impuesta los actores en juicio reivindicatorio [*****] y [*****] ahora quejosa, celebraron el siguiente convenio:

"...PRIMERA.- Los señores [*****], de apellidos [*****], por conducto de su apoderado, le reconocen la personalidad al señor [*****], como apoderado del demandado, en este juicio, y su vez, el señor [*****], con la personalidad que tiene reconocida en autos le reconoce al apoderado de la parte actora su personalidad y ambas partes se reconocen mutuamente las facultades que tienen para resolver este asunto.

SEGUNDA.- La parte actora, por conducto de su apoderado, **se conforma expresamente con la sentencia definitiva dictada en el presente juicio**, y de lo cual se da por notificada por instrucciones expresas de los señores [*****], [*****], por lo tanto, dicha sentencia por la conformidad de la actora, adminiculada a la conformidad de la parte demandada, **debe tenerse ejecutoriada** para todos los efectos a que haya lugar y que constituye la verdad legal.

TERCERA.- La parte actora, por conducto de su apoderado reconoce expresamente que el terreno y construcción ubicado en [*****], es de la exclusiva propiedad del señor [*****], **quién lo adquirió en venta judicial** que se llevó a cabo en el Juzgado Octavo de lo Civil, de la Ciudad de México, aprobándose por parte del Titular de ese H. Juzgado la adjudicación que se le hizo y lo cual se le dio formalidad, en términos del Instrumento Público No. [*****] de fecha [*****], tirada ante la fe del Notario Público Licenciado [*****], Titular de la Notaria del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, en Yautepec, Morelos. Dicho predio tiene una superficie de 1,310 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE**, en ochenta metros setenta centímetros, con la fracción vendida a Francisco Langner O. **AL SUR**, en línea quebrada de cinco tramos que miden treinta y un metro seis centímetros, diecinueve metros, siete metros veintitrés centímetros, diez metros setenta y dos centímetros, y doce metros dieciséis centímetros con terrenos del Fraccionamiento Lomas de la Pradera: **AL ORIENTE**, en diez metros diez centímetros con barran y al **PONIENTE**, en dieciocho metros ochenta y ocho centímetros con Calle de Las Acacias.



Toca Civil: 253/2021-10.
Expediente: [***].**
Recurso: Queja.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTA.- La parte actora por conducto de su apoderado reconoce plenamente que corresponde la posesión material del terreno y construcción citados al señor [*****], y se obliga en este acto, para que por conducto del Ejecutor de ese H. Juzgado le dé posesión material del inmueble al señor [*****], por conducto de su apoderado señor [*****], garantizándoles la posesión en forma plena y satisfacción del apoderado del demandado y se comprometen sin obstáculos de ninguna especie a no causarle ningún malestar y asegurando en todo en cuanto de hecho y por derecho corresponda, tanto la titularidad dominal, como la posesión material.

QUINTA.- La parte actora por conducto de su apoderado se compromete a retirar el portón de la Calle de Acacias, colindante al terreno en mención y que da acceso a la parte lateral y posterior del predio objeto del presente convenio, para separar y delimitar los otros predios adjuntos, y en especial el que es propiedad de [*****] y dan su absoluta conformidad para la obtención de los permisos a la Dirección de Obras Públicas, para la mencionada construcción y se encuentre debidamente regularizado lo construido en el predio.

SEXTA.- Asimismo la parte actora por conducto de su apoderado manifiesta que por una confusión en la delimitación de los predios y sin que actuara de mala fe había venido poseyendo el predio y construcción del señor [*****], y que por esa misma confusión contrato con LA COMISION PARA LA REGULARIZACION PARA LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT), de Cuernavaca, Morelos, pero está conforme con la sentencia definitiva dictada en este Juicio, que anula los contratos de compraventa y su cancelación en el Registro Público de la Propiedad...".

De lo anterior se advierte que la actuación cuya nulidad pretende la aquí quejosa, se realizó una vez que ya había concluido el juicio de origen, es decir el juicio reivindicatorio antes citado; que la ratificación del convenio que realizó la quejosa y que ahora pretende nulificar se llevó a cabo para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de referencia; luego entonces es inconcuso que la actuación tildada de nula se dictó una vez que ya había concluido el juicio natural, ya había causado ejecutoria y se encontraba en ejecución de sentencia.

Así las cosas, resulta **infundado** lo alegado por la quejosa en el sentido de que la actuación del 12 de septiembre del año dos mil es nula porque nunca manifestó expresamente su voluntad en el convenio contenido en el escrito de fecha [*****], y que por lo tanto dicho acuerdo de voluntades no reúne el requisito exigido en el numeral 21 fracción I del Código Civil del Estado de Morelos; en efecto lo anterior es infundado, toda vez que contrario a lo que aduce, si manifestó su voluntad con lo estipulado en el convenio de referencia, ya que así se advierte de su comparecencia voluntaria ante el Juzgador de origen el día doce de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

septiembre del año dos mil, de la cual se advierte lo siguiente:

"...En la ciudad de Cuernavaca, Morelos siendo ONCE HORAS del día [*****] comparece ante el ciudadano LICENCIADO [*****]. Juez Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa ante su Segundo secretario de Acuerdos CIUDADANO LICENCIADO [*****], la CIUDADANA [*****] parte actora y por su propio derecho, quien se identifica con credencial de elector número [*****] expedida por el instituto Federal Electoral, documento que se tiene a la vista en el cual aparece su fotografía y firma y en el acto se le devuelve a la interesada quien manifiesta **bajo protesta de decir verdad** que la personalidad con la que se ostenta es la que tiene reconocido en las autos del presente juicio y que **el motivo de su comparecencia** antes este Juzgado **es para ratificar en todas y cada una de sus partes el CONVENIO celebrado en el presente juicio, con fecha cuatro de septiembre del presente año,** reconociendo como suya la firma que lo calza por ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados, **asimismo manifiesta que se adhiere en todo lo manifestado por el coautor [*****] haciendo como propias las manifestaciones hechas por éste en la comparecencia de fecha cuatro de septiembre del año en curso para todos los efectos legales a que haya lugar,** asimismo se da por debidamente notificada y enterada del contenido de la resolución de fecha [*****], manifestando su conformidad con la misma, sin reservarse ningún derecho para poder recurrir en forma alguna dicha resolución. Reconociendo como único propietario del inmueble materia de la presente controversia judicial a la parte demandada, Ciudadano [*****]: que es todo lo que tiene que manifestar, por lo que el titular de las autos acuerda: Que vistas las manifestaciones realizadas por la parte actora, se tiene por

rarificado el convenio ante la presencia Judicial mismo que se manda agregar en autos para resolver sobre su procedencia con posterioridad. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 510 fracción III y 511 del Código Procesal Civil en vigor. Firmando al calce y margen para constancia legal..."

Como se advierte de lo antes transcrito la quejosa si manifestó su voluntad de adherirse al contenido del convenio de fecha [*****], celebrado entre [*****] y [*****], en su calidad de apoderado legal del demandado en el juicio natural el señor [*****], tan es así que lo ratificó de manera voluntaria ante la presencia judicial, luego entonces es inconcuso que dicho convenio cumple con los requisitos previstos por la fracción I del artículo 21 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; ya que la ahora inconforme de manera voluntaria acudió ante el A quo y al adherirse y ratificar el convenio de referencia, es incuestionable que manifestó su voluntad de celebrarlo, quedando cumplido lo estipulado por el artículo antes citado.

Por ello también es **infundado** lo aducido por la quejosa en el sentido de que la consideración de la A quo es ilegal en virtud de que ni [*****] ni [*****] acreditaron en la comparecencia de fecha [*****],



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que contaban con las atribuciones necesarias para disponer de los derechos de propiedad de la quejosa, respecto del inmueble de su propiedad materia del juicio natural; pues como ya se dijo, la propia quejosa de manera libre y espontánea compareció ante la juzgadora de origen, se adhirió y ratificó el contenido de dicho convenio, celebrado entre los señores [*****] y [*****], respecto de los derechos de propiedad del inmueble en cuestión; otorgando así su consentimiento para disponer de los derechos de propiedad que ella le corresponden sobre el inmueble; lo que hizo mediante comparecencia libre y expone, teniendo la oportunidad de conocer los alcances y consecuencias jurídicas de su comparecencia y de su adhesión y ratificación del convenio en mención.

Igualmente es **infundado** lo aducido por la quejosa en el sentido de que la actuación del doce de septiembre del año dos mil, es violatoria de los numerales 3, 7, 93, 105, 106, 207 y 209 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, 13 fracción I y 15 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, porque se llevó a cabo sin la presencia, orientación y respaldo de su abogado

patrono que le explicara los alcances de su ratificación, ya que la actora no es perito en derecho, que además se llevó a cabo sin que el juzgador supliera la carencia de asistencia letrada, en la cual se trató una cuestión de disposición y renuncia de derechos adquiridos en la sentencia definitiva dictada en autos; en efecto lo anterior es **infundado**, toda vez que el juicio natural versa sobre una cuestión meramente civil, ya que la acción ejecutada por la quejosa y el coautor **[*****]**, es una acción reivindicatoria, por lo que el procedimiento es de estricto derecho en términos del numeral 1 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto el juez natural no estaba obligado a suplir la deficiencia de la queja, máxime que el numeral 215 del citado Código Procesal establece que: **"...Artículo 215. De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley.**

Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde..."; como se advierte del numeral antes transcrito no podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, **ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir,** entre las que se encuentran la de nombrar abogado que la represente, asistir a las audiencias asistida de su abogado; cargas procesales de las cuales no se le puede liberar; tan es así que desde su escrito inicial de demanda designo a la licenciada [*****] como su abogado patrono, asimismo entre las cargas procesales que le corresponden se encuentra la de asistir a las audiencias asistida de su abogado patrono; máxime al comparecer ante el juzgador de manera libre y voluntaria para manifestar su adhesión y ratificar el convenio multicitado, es que tenía conocimiento pleno de lo que implicaba esa circunstancia y por ende, la A quo no estaba compelida a explicarle los alcances de su actuar, mucho menos a designarle asesoría legal alguna, ya que se insiste se trata de un procedimiento de estricto derecho; máxime que el convenio de referencia, la aquí quejosa lo celebró para dar cumplimiento a la condena que le fue

impuesta mediante sentencia definitiva dentro del juicio reivindicatorio, la cual dicho sea de paso causo ejecutoria alcanzando la categoría de cosa Juzgada, por ello es que en ningún momento se violentaron sus derechos de propiedad como infundadamente lo aduce.

Máxime que el derecho de propiedad que aduce tener sobre el inmueble materia del convenio fue anulado en el juicio de origen, de donde deriva la condena cuyo cumplimiento se materializó a través del convenio de referencia, por ello no le asiste razón cuando alega que se violentaron sus derechos de propiedad, mucho menos existe renuncia de derecho alguno.

Bajo este contexto, al haber resultado **infundados** los agravios vertidos por el quejoso, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha [*****], dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [*****], en contra de [*****], expediente [*****].

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado además en lo dispuesto

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por los numerales 553 fracción II, 555, 556 y 557 del Código de Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es **INFUNDADA LA QUEJA** interpuesta por el Licenciado [*****] en su carácter de abogado patrono de la señora [*****], parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha [*****], dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro del expediente [*****], en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha [*****].

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Presidente de la Sala; Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante por Acuerdo de Sesión de Pleno Extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien certifica y da fe.